



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0797-2015-A/MPMN

Moquegua, **30 JUL. 2015**

VISTOS:

Resolución Gerencial N° 654-2015-GSC/MPMN, Expediente N° 020934-2015, Informe N° 225-2015-AL-GSC-GM/MPMN, Informe N° 533-2015-ALF-SGAC-GSC/MPMN, Informe N° 455-2015 SAC-GSC-GM/MPMN, Informe N° 1272-2015-GSC/GM/MPMN, Informe N° 041-2015-SSA-GAJ/GM/MPMN, y;

CONSIDERANDO:

Que, a mérito de lo estipulado en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con los artículos I y II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, es el Órgano de gobierno promotor del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, que goza de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, siendo el Alcalde su representante legal y máxima autoridad administrativa;

Que, mediante Expediente N° 020934-2015, de fecha 12 de junio de 2015 el Sr. **ANDRES CARLOS HERRERA FLORES**, identificado con DNI N° 04406722, señalando domicilio en Avenida La Paz N° 198, distrito de Moquegua, en su calidad de Representante Legal y Gerente de la Empresa de Transportes N° 11 Tacna Express S.C.R.L.; interpone recurso de apelación en contra de la Resolución Gerencial N° 654-2015-GSC/MPMN, solicitando se deje sin efecto y se conceda la licencia de funcionamiento, bajo los siguientes fundamentos: a) Por el transcurso del tiempo, pues han transcurrido más de quince días hábiles desde la solicitud, según el TUPA de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, en aplicación de la Ley N° 27444 y la Ley N° 29060 ya que el procedimiento está sometido a procedimiento administrativo positivo, bastando el cargo de solicitud, Expediente N° 015480-2015 de fecha 29 de abril de 2015; b) Resolución sin arreglo a ley y nula de pleno derecho, transgrediendo el debido proceso; y c) Consignación de exigencias que no se encuentran contempladas en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la autoridad administrativa;

Que, es de observarse en la Resolución Gerencial N° 654-2015-GSC/MPMN, que dentro del primer y segundo considerando se pone en manifiesto que la motivación de la misma está centrada en la omisión del administrado de efectuar el pago del derecho correspondiente, el mismo que es un requisito considerado en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, obteniendo sustento en lo prescrito en el artículo 7° de la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, Ley N° 28976. Adicionalmente, la misma hace referencia al informe N° 701-2015-STSV/GDUAT/GM/MPMN emitido por la Subgerencia de Transportes y Seguridad Vial, mediante el cual opina que se declare improcedente lo solicitado a razón de existir un terminal, interpretación sucinta pues el fundamento se encuentra prescrito el artículo 33° del D.S. N° 017-2009-MTC, mediante el cual se aprueba el Reglamento Nacional de la Administración de Transporte establece que la prestación del servicio de transporte debe brindarse con seguridad y calidad a los usuarios, estando prohibido el uso de la vía pública como terminal terrestre, estación de ruta y en general como infraestructura complementaria del servicio de transporte de ámbito nacional, regional y provincial e informa que el terminal terrestre se encuentra al servicio del público en general y de todas las empresas de servicio de transporte de pasajeros;

Que, los artículos 6° y 7° de la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, Ley N° 28976, se establecen los aspectos y requisitos que la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto Moquegua, debe observar para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento, los mismos que se encuentran establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 036-2008-MPMN; requisitos que debieron ser presentados por el administrado de manera oportuna.

Que, conforme señala el Artículo 1° de la Ley de Silencio Administrativo Positivo, Ley N° 29060, "los procedimientos de evaluación previa están sujetos a silencio positivo, cuando se trate de algunos de los siguientes supuestos: a) Solicitudes cuya estimación habilite para el ejercicio de derechos preexistentes o para el desarrollo de actividades económicas que requieran autorización previa del Estado y siempre que no se encuentren contempladas en la Primera Disposición Transitoria, Complementaria y Final(...)", el cual, conforme señala el Jurista Morón Urbina, opera para aquellos casos en los que si bien el particular es titular de un derecho subjetivo reconocido por el ordenamiento jurídico, su efectivo ejercicio ha sido condicionado al cumplimiento previo de determinados requisitos cuya observancia será verificada por la autoridad pública, precisamente, a través del procedimiento administrativo previsto para el otorgamiento del título habilitante correspondiente (licencia, permiso, autorización, inscripción, aprobación, dispensa, admisión, entre otros). Ello con el objeto de garantizar la plena tutela y vigencia del interés público que subyace al desarrollo de las actividades sociales, culturales o económicas que pueda suponer el ejercicio del referido derecho por parte del particular. Por tanto, de acuerdo con este inciso, los procedimientos administrativos que sean promovidos por los particulares a fin de obtener una autorización en



"AÑO INTERNACIONAL DE LA LUZ Y LAS TECNOLOGÍAS BASADAS EN LA LUZ"
"2007-2016 DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ"
"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

los términos indicados líneas arriba deben sujetarse a la aplicaciones del silencio administrativo positivo en caso de que la autoridad competente no cumpliera con emitir pronunciamiento expreso dentro del plazo legal previsto;

Que, conforme al artículo 3° de la Ley del Silencio Administrativo, Ley N° 29060 se precisa "No obstante a lo señalado en el artículo 2°, vencido el plazo para que opere el silencio administrativo positivo en los procedimientos de evaluación previa, regulados en el artículo 1°, sin que la entidad hubiera emitido pronunciamiento sobre lo solicitado, los administrados podrán presentar una Declaración Jurada ante la propia entidad que configuro dicha aprobación ficta, con la finalidad de hacer valer su derecho conferido ante la misma o terceras entidades de la administración, constituyendo el cargo de recepción de dicho documento, prueba suficiente de la resolución aprobatoria ficta de la solicitud del trámite iniciado. (...)". Pudiéndose determinar que el administrado no invoca el silencio administrativo positivo conforme lo establece la Ley N° 29060 Ley del Silencio Administrativo en su artículo 3° Aprobación del Procedimiento en la que la entidad hubiera emitido pronunciamiento sobre lo solicitado, los administrados podrán presentar una Declaración Jurada ante la propia entidad que configuro dicha aprobación ficta, con la finalidad de hacer valer su derecho conferido ante la misma o terceras entidades de la administración y respecto al otorgamiento de la licencia;

Por consiguiente, de conformidad con la Constitución Política del Perú, la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972 y en concordancia con la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, la Solicitud del Silencio Administrativo Positivo presentado por el administrado **ANDRES CARLOS HERRERA FLORES**, identificado con DNI N° 04406722, en su calidad de Representante Legal y Gerente de la Empresa de Transportes N° 11 Tacna Express S.C.R.L. por no estar dentro de los parámetros del artículo 3° de la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo y que respecto al otorgamiento de la licencia de funcionamiento no es factible a raíz de que no haber cumplido con efectuar el pago de derecho de trámite, conforme establece el Texto Único de Procedimientos Administrativos aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 036-2008-MPMN.

ARTICULO SEGUNDO.- CONFIRMAR en todos sus extremos la Resolución Gerencial N° 654-2015-GSC/MPMN de fecha 14 de mayo de 2015.

ARTÍCULO TERCERO.- DAR por AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en aplicación del artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, concordante con el artículo 12° de la Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27783.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística la publicación de la presente Resolución y su respectivo anexo en el Portal Institucional www.munimoquegua.gob.pe, de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto – Moquegua.

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR a la Oficina de Secretaría General la notificación de la presente Resolución al interesado, en su domicilio consignado en Avenida La Paz N° 198, distrito de Moquegua, provincia Mariscal Nieto, departamento Moquegua y su distribución a las áreas involucradas.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE;

Municipalidad Provincial Mariscal Nieto

HUGO ISAIAS QUISPE MAMANI
ALCALDE



HQM/AMPMN
JCC/CAJ/MPMN
SSA/nbq/GAJ